

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 587
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

CUESTIÓN PREVIA

Se rememora, con providencia proferida el pasado 28 de febrero de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda. Al no acatarse la anterior orden, con proveído del 31 de marzo de 2022 se rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, es importante traer a colación lo señalado por el Secretario del Despacho en la constancia y en el informe secretarial que obrante en los pdf ‘008’ y ‘009’ agregados al expediente el 4 de abril de 2022. Alude que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término legal pero por un *lapsus calami* no fue cargada al expediente.

Respecto a lo anterior, es imperativo precisar que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al Juez ni a las partes². Dicho ello, la providencia proferida el pasado 31 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda³, es ilegal, en tanto sí fue subsanada la demanda, tal y como de ello dio cuenta la corrección realizada por la Secretaría del Juzgado, debidamente comunicada a este funcionario.

Respecto a los autos ilegales el H. Consejo de Estado⁴ ha precisado que:

“La Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, pueden ser revocados por el juzgador, inclusive de oficio, de manera excepcional, cuando éstos no se ajustan al ordenamiento jurídico, pues las providencias ilegales no atan al juez, ni lo obligan a seguir incurriendo en yerros (...)

Dicha postura ha sido reiterada por el Consejo de Estado⁵, quien ha señalado que “(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser

¹ Ver Pdf ‘004 310nr20037FomagInadmiteDda’.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

³ Ver Pdf ‘006 557nr22037FomagRechaza’.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-33-31-000-2010-00180-01 (57879).

⁵ Cita de cita: “Véanse también las siguientes providencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo: Sección Tercera, Subsección A, providencia de 14 de agosto de 2013, Exp: 41834; Sección Tercera, Subsección B, providencia de 24 de enero de 2019, Exp: 37068; Sección Quinta, providencia de 5 de julio de 2018, Exp: 05001-23-31-000-2006-01233-01, entre otras.”

decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁶

Por lo expuesto y en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales, en especial las instituidas en los preceptos 29 (debido proceso) y 229 (acceso a la administración de justicia) Superiores, es dable reencauzar la actuación, **DEJÁNDOSE SIN EFECTOS el proveído del 31 de marzo último.**

Por otro lado, es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, también se promueve frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la

⁶ Cita de vita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 30 de agosto de 2012, radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).”

destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”⁷.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

“...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar⁸ una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaria de educación municipal...”⁹ (Se subraya).

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Agotada la cuestión previa, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los demás requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo

⁷ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁹ Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹⁰ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹², en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁵, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, con la constancia de la notificación, comunicación o publicación, así como el expediente prestacional de la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.567.661.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

¹³ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

¹⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

¹⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁸ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ef5fca120ff7a84c70c9f8aaa739c6202ef2719fe0e381c3f64d14c5f17e84**

Documento generado en 05/04/2022 08:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	588
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00057-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DANILO MONTAÑA SANABRIA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto que decretó medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva solicitando se librara mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 25307-33-40-002-2016-00620-00 /archivo PDF 01 C1, pp. 9 a 19/; así mismo, solicitó se decretada, como medida cautelar, el embargo y la retención de los dineros que se encuentren en las distintas cuentas bancarias a nombre de la entidad demandada /archivo PDF 02 C3, p. 1/.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 29 de noviembre de 2021, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de los dineros a nombre de la entidad ejecutada en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que no tuvieran la calidad de inembargables, por valor de \$16.000.000 /archivo PDF 03 C3/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /Archivo PDF 05 C3/.

Mediante memorial allegado el 6 de diciembre de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL presentó recurso horizontal contra el auto que decretó la medida cautelar.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que los bienes, rentas y recursos, independientemente de su denominación y la cuenta bancaria en la que se encuentren, están incorporados al presupuesto general de la Nación; en tal sentido, apunta, son inembargables en virtud del artículo 6 de la Ley 179 de 1994, el art. 37 de la Ley 1769 de 2015 y el canon 594 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicita se ordene el desembargo de los bienes y cuentas a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa por su carácter de inembargable, con el fin de proteger los recursos del ministerio que hacen parte del patrimonio público.

2.3. EL TRASLADO DEL RECURSO.

Surtido el traslado del recurso horizontal, no se realizó pronunciamiento alguno por los demás sujetos procesales /archivo PDF 06 C3/.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, atendiendo a la constancia emitida por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional¹, se tiene que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Subunidad Ejecutora, por lo que sus rentas y recursos -independientemente de la denominación- del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos, la Corte Constitucional² ha señalado lo siguiente:

“(...) Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.
(...)

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.
(...)

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas”. /Se resalta/

Ahora bien, el artículo 594 del Código General del Proceso distingue como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; asimismo, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En virtud de lo anterior, esto es, la constancia emitida por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional y la normatividad en cita, se extrae que, *prima facie*, debe prevalecer la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación; **no obstante**, el Consejo de Estado, en consonancia con el precedente constitucional, ha sostenido que el citado principio encuentra algunas **excepciones cuando se trata de satisfacer los créditos y obligaciones de orden laboral**, necesario para efectivizar el principio de la dignidad humana y el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto indicó³:

*“... Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que **el principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad,*

¹ Archivo PDF 05 C3, p. 4 del expediente digital.

² Sentencia T-206/17 - Expediente T-5.859.402 -Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, 7 de abril de 2017.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros⁴.

Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁵.

Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios”. /Se destaca/

En esta línea de exposición y conforme con los lineamientos jurisprudenciales señalados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, se concluye que la regla general de inembargabilidad de rubros incorporados en el presupuesto general de la Nación, admite excepciones, mismas que se configuran en el caso concreto.

En efecto, el título base de recaudo proviene de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de octubre de 2017, decisión debidamente ejecutoriada en la misma data, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 25307-33-40-002-2016-00620- 00⁶, en la cual se ordenó, entre otros, que:

⁴ Cita de cita. Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997, C-563 de 2003.

⁵ Cita de cita. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

⁶ Archivo PDF 01 C1, pp. 9-19 del expediente digital.

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI16-48437 del 28 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez del demandante, con fundamento en el IPC.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a REAJUSTAR la pensión de invalidez de Danilo Montaña Sanabria, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.125.573, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor IPC en los años 1997, 1999, y 2002, pero el pago se hará a partir del 21 de junio de 2012, por haber operado la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que las diferencias reconocidas deber ser (sic) utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la pensión de invalidez a partir del 1º de enero de 2005, liquidada con base en el principio de oscilación (...)”

De esta manera, la obligación que se pretende satisfacer a través de la medida cautelar decretada por el Despacho, se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, estas son, las de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias, pese a tratarse de recursos correspondientes al Presupuesto General de la Nación.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto recurrido.

De otra parte, en relación con la solicitud formulada el 10 de marzo último por la parte demandada, obrante en el archivo PDF 26 del cuaderno C1 Principal, se le pondrá en conocimiento a los demás intervinientes, para que se pronuncien sobre el particular, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 29 de noviembre de 2021, que decretó medidas cautelares en el presente asunto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a los demás intervinientes sobre la solicitud formulada por la entidad demandada, obrante en el archivo PDF 26 del cuaderno C1 Principal, para que dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación de este proveído, se sirvan hacer las manifestaciones que a bien consideren.

TERCERO: Superado el interregno antes reseñado, ingrésese el expediente a Despacho para definir la solicitud formulada y sobre la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fdaa19fe3c0609b515d0d6f874fbc5fa01b787f77e4c87707400c5f79243b**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 589
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00356-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO ROJAS QUINTERO
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., ARL SURAMERICANA
PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia de fecha del 19 de noviembre de 2021¹, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF "01 CorteConstitucional" C2 CorteConstitucional.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdea39d5aad21c7aab5c38e350ed13ebb3e427810072e706c44c29c95bed222**

Documento generado en 05/04/2022 04:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 589
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00169-00
 PROCESO: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ GALEANO
 EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL 'UGPP'

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora contra el auto que negó librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva solicitando se librara mandamiento de pago en virtud de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia proferida el 17 de febrero de 2015 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-31-703-2011-00534-01, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca /Archivo PDF '001Demanda', págs. 43-85 del expediente digital/, que dispuso:

“(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor de Pedro José Martínez Galeano, a partir del 1° de agosto de 2003 sobre el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios prestados es decir entre el 31 de julio de 2002 al 3 de julio de 2003, incluyendo además de (asignación básica y el valor del encargo, bonificación por servicios prestados y sobresueldo) la prima de riesgo, la prima de seguridad proporcional a 5 meses y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, previo el descuento de los aportes sobre aquellos factores salariales que se ordenan incluir y sobre los cuales no cotizó, y aplicará los reajustes de ley.

(...)”

El mandamiento de pago que depreca sea librado contra la UGPP, se contrae a las siguientes sumas y conceptos /Archivo PDF '002Demanda', pp. 2 - 3/:

“1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$85.230.451.12 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 17 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección

E', sala de descongestión, en la que se dispone que: (...) previo el descuento de los aportes sobre aquellos factores salariales que se orden (sic) incluir y sobre los cuales no cotizó (...) la cual revoca la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Girardot.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 03 de enero de 1975 al 31 de marzo de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos (sic) cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995.

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de julio de 2003.

6. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 17 de febrero de 2015 Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.

7. Se condene en costas a la parte demandada”.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 20 de enero último, este Despacho decidió negar el mandamiento de pago solicitado /archivo PDF 005/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN /Archivo PDF 007/.

Actuando en oportunidad /ver PDF 008/, la PARTE ACTORA presentó recurso horizontal y en subsidio recurso de apelación contra el auto que denegó el mandamiento de pago.

En síntesis, arguye que:

- a) Es desacertado el Despacho en su razonamiento, en tanto los descuentos por aportes efectuados por la UGPP se realizaron en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuerpo colegiado que ordenó, en primer lugar, a que la UGPP determinara (i) cuáles factores salariales fueron devengados por el actor y (ii) cuáles no fueron objeto de descuento.
- b) La sentencia presentada como título ejecutivo no facultaba a la UGPP a presumir la falta de pago de aportes. Debía dicha entidad obtener el documento idóneo para establecer que entre el 3 de enero de 1975 y el 30 de julio de 2003 no le fueron realizadas las deducciones en pensión, conforme a las Leyes 4/66, 33/85, 62/85 y 100/93.

- c) Considera que los descuentos a realizar *“debía[n] ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo” /p. 2/.*
- d) La fórmula esgrimida por la UGPP surge por mera discrecionalidad, sin respaldo jurídico alguno, según fórmula actuarial contenida en el Acta N° 1362 de 2017 de la Oficina (sic) de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, la cual, manifiesta, *‘es ilegal, ilegítima (sic) y carente de valor probatorio y constituye una auténtica (sic) vía de hecho y abuso de autoridad’ /p. 3/.*
- e) Califica como irregular la liquidación que por aportes realizó la UGPP, *‘apartándose de la orden judicial’ /id./.*
- f) Concluye que, si la UGPP realizó una liquidación irregular, significa que se apartó de la orden judicial, máxime que no obraba prueba sobre algunos periodos no deducidos. Siendo así, colige, *‘es prueba suficiente para que el juez hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara expresa y exigible’ /p. 3/.*
- g) Citando los arts. 422 y 306 del CGP, así como el art. 66 del CPACA y la providencia emitida por el Consejo de Estado el 31 de agosto de 2005 */ver pp. 4-5/*, manifiesta que las sentencias ejecutoriadas constituyen por sí mismas título ejecutivo, de manera tal que la demanda ejecutiva se contrae únicamente a una simple operación aritmética.
- h) Con la demanda se aportaron (i) la copia auténtica del fallo, (ii) la resolución RDP 021231 de 2017, con la cual se ordenó deducir la suma de \$88’962.795, (iii) la petición radicada el 30 de agosto de 2017, tendiente a la modificación de aquella resolución, (iv) petición formulada ante el Ministerio de Educación y el INPEC; y (v) liquidación de mesadas, con indexación, intereses y descuentos por aportes de la UGPP.
- i) Insiste, la obligación que se pretende ejecutar sí es clara, expresa y exigible *‘que se podía obtener por el cotejo simple de una documentación aportada con una liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables NO pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado’ /p. 7 infra/.*
- j) De esta manera, culmina su exposición solicitando se revoque la decisión confutada y se libre, en consecuencia, el mandamiento de pago deprecado.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se contrae a dilucidar si el auto confutado debe reponerse o si, en su lugar, es dable conceder el recurso de segundo grado interpuesto de manera subsidiaria.

Conforme a los racionios expuestos por la parte recurrente, este Juzgado no advierte que se erijan con suficiencia para enervar la tesis expuesta en el proveído materia de recurso.

Se reitera, es indiscutible que las sentencias constituyen título ejecutivo, y lo sería en el presente caso si la demanda ejecutiva versara por el asunto (inclusión de factores salariales en la base de liquidación pensional del actor) ampliamente debatido a lo largo del proceso de nulidad y restablecimiento dirimido por la sentencia aquí presentada como título ejecutivo.

Es cierto que se ordenó en la sentencia multicitada realizar los aportes con destino al sistema general de pensiones, mandato que se emitió en virtud del principio de solidaridad, cardinal en el sistema de seguridad social. Empero, en el proceso judicial referido, el juez plural no

fijó las condiciones bajo las cuales debía realizarse dichos descuentos, ni ordenó que tales descuentos se efectuaran en la forma como ahora lo plantea la parte actora en la demanda ejecutiva.

En la parte considerativa de la sentencia, consignó el Tribunal sobre el particular:

“De los aportes para pensión.

Establecido el nuevo valor se cancelarán las diferencias debidamente indexadas previo el descuento de los aportes con destino al Sistema General de Pensiones a que hubiere lugar por razón de la inclusión de factores respecto de los cuales no se hubieren cotizado, en la proporción legal que corresponde al actor, atendiendo a la Supremacía de la Constitución, como quiera que uno de los principios del Estado Social de Derecho y por ende, cardinal del Sistema de Seguridad Social, lo constituye la “solidaridad”, entendido como “la práctica de la ayuda mutua entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

Siguiendo esta orientación, es evidente que los aportes que conforman la base de la pensión de cualquier persona no responden a intereses individuales o del Estado, sino a los de la sociedad en general, de donde surge el deber de contribución de acuerdo a la capacidad de cada quien, toda vez que la pensión es fruto del ahorro forzoso que realiza el trabajador – empleado público – durante toda su vida laboral.

La pensión se debe reliquidar desde el 1° de agosto de 2003, descontará lo pagado por este concepto y se pagará las diferencias debidamente indexadas de conformidad con lo previsto por el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2008, en consideración a que respecto de las mesadas causadas con anterioridad operó el fenómeno de la prescripción, dado que se interrumpió con la petición incoada el 17 de junio de 2011.

La pensión de jubilación deberá ser reajustada mes a mes según sean los incrementos que se hayan dispuesto en virtud de la Ley y estas cifras a su vez serán ajustadas a su valor, siguiendo para ello la fórmula que se señalará en la parte resolutive de la presente decisión y se realizarán los descuentos por concepto de aportes con destino a pensiones...” /pp. 79 a 81 PDF 01/.

En la pluricitada sentencia, como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago, no fue objeto de definición el marco normativo aplicable, ni el período o los períodos laborales para realizar los descuentos por aportes a pensión. Siendo así, el proceso ejecutivo no es el escenario jurídico previsto por el legislador para definir si el régimen normativo, los interregnos y los porcentajes que la parte actora relaciona en las súplicas formuladas con la demanda ejecutiva, son los que tienen lugar para aplicar los mentados descuentos; tampoco es el escenario procesal idóneo para establecer si se halla ajustada a derecho la suma incorporada en el artículo décimo de la Resolución RDP 021231 del 23 de mayo de 2017, por la UGPP, por concepto de ‘aportes para pensión de factores de salario no efectuados’ /ver p. 101 PDF 001/; menos aún, para dilucidar si la fórmula actuarial contenida en el Acta N° 1362 de 2017 de la UGPP, reprochada por la parte actora, es válida o no para establecer el valor total de descuento por aportes al sistema.

La tesis esbozada por el Juzgado, además, se encuentra acompasada con lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia dictada el 13 de febrero de 2020, como se reseñó en el auto confutado /ver pp. 6 y 7 PDF 005/.

Se insiste, si bien es cierto, la demanda ejecutiva ha de contraerse a la operación aritmética para definir las sumas sobre las cuales se libraría mandamiento de pago, según el título ejecutivo presentado, en el caso sujeto a examen no es posible realizar ello, conforme a lo expuesto tanto aquí como en el auto recurrido.

Corolario, este operador jurídico no repone el auto emitido el 20 de enero de 2022. En su lugar, al tenor del artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021), habrá de concederse el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE ACTORA** contra el auto que negó librar mandamiento de pago.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, con TP 41.146 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del mandato especial a él conferido /ver PDF 001, p. 33/.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

2EA6176280340A2C1812E932BF06FC7E3CC2FA98CD51192D2CCDFB79D31A00DB
DOCUMENTO GENERADO EN 05/04/2022 04:28:46 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 590
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROZO CORTÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Mediante escrito radicado por el apoderado de la parte actora, arriba al expediente recurso de apelación en contra de la providencia calendada el 31 de enero del año en calenda¹ / Ver archivo digital PDF '017 Apelacion' / , por medio del cual se resolvió no reponer el auto de fecha 5 de abril de 2021.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, aplicable a los procesos contencioso administrativos, establece la procedencia de la apelación en los siguientes eventos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

¹ Ver archivo digital '015 048nr20181GirardotResuelveReposicion'

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

De la norma anteriormente trasunta, se observa que el auto que resuelve desfavorablemente un recurso de reposición no es susceptible del recurso de apelación, de manera tal que aquel no procede contra autos de esta naturaleza, como quiera que el ordenamiento legal así lo ha previsto, máxime que el auto confutado ningún punto adicional decidió, pues únicamente se contrajo a resolver el recurso horizontal.

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el precepto 318 inciso 4° del CGP (aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA), por cuya virtud “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”/Se subraya/.

Por lo brevemente expuesto, **SE RECHAZA, POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de enero último, por medio del cual se resolvió no reponer el auto del 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7990e2cf96a40c65b59dbc736fe250e51b3df146bcf87ef0e75771cba04fb0**
Documento generado en 05/04/2022 04:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	591
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00094-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA.
EJECUTADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva solicitando¹ se librase se libre mandamiento de pago contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT, por la suma de \$16.473.862, corolario del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes el 31 de mayo de 2019².

Así mismo, procura el pago de los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 29 de noviembre de 2021, este Despacho libró el mandamiento de pago deprecado */ver PDF 009 C1/*.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN */Archivo PDF 016 C1/*.

Una vez remitida la demanda ejecutiva el 14 de diciembre de 2021 */ver PDF 10 C1/* y notificada el 16 de ese mes y año (art. 8 Dto. Legislativo 806/20), el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto, aduce que la demanda adolece de ineptitud, en tanto el título presentado no contiene una obligación clara, expresa y exigible, tesis que soporta en las siguientes premisas:

- a) Reconoce haber celebrado acuerdo de pago el 31 de mayo de 2019 con SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA.
- b) Conforme al Acuerdo Municipal 014 de 2015 (modificado por el Acuerdo 005/21), el INSTITUTO ha de realizar el descuento que por concepto de estampillas, impuestos y retenciones. En consecuencia, las facturas expedidas por la sociedad actora son materia de retenciones por impuestos y estampillas, de lo cual EL INSTITUTO ha dado cumplimiento.

¹ Archivo PDF '001DEMANDA' págs. 2-4 del expediente digital

² Archivo PDF '003ANEXOS' págs. 13 - 17 del expediente digital.

- c) Acudiendo al art. 422 del CGP y a jurisprudencia del Consejo de Estado */ver p. 2/*, estima que lo pretendido no es expreso ni claro dentro del título presentado, pues arguye, *‘las partes no pactaron a cuánto ascendería la mora de las sumas mensuales dejadas de cancelar y la suma liquidada de las mismas no hace parte del Acuerdo; debido a esto no puede haber lugar a interpretación alguna que conlleve a exigirlo de manera ejecutiva ante la jurisdicción’ /idem/;*
- d) En su sentir, la última cuota a pagar, contenida en la cláusula tercera del acuerdo, no estaba sujeta a plazo o condición, pues expresa, *‘[l]a referencia al “último pago” señalado en el Acuerdo de pago del 31 de mayo de 2019 se hizo de manera general y abierta, y no es claro el plazo o condición en el cual el Instituto incumple con dicha obligación. En este sentido, no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible que pueda ejecutarse a través de esta acción...’ /p. 3/.*
- e) Los valores que por excedentes reclama la parte actora, obedecieron a las retenciones efectuadas con base en las facturas y cuotas de pago así */p. 3/:*

# PAGO	# FACTURA	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR PAGADO	VALOR RETENIDO POR ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT	VALOR FINAL
1	943	2019000215	\$4.000.000	\$102.190	\$3.897.810
2	943	2019000271	\$4.000.000	\$0	\$4.000.000
3	943-955	2019000327	\$4.000.000	\$102.190	\$3.897.810
4	955	2019000374	\$4.000.000	\$0	\$4.000.000
5	955	2019000423	\$4.000.000	\$0	\$4.000.000
6	955-473	2019000482	\$4.000.000	\$102.190	\$3.897.810
7	973	2020000029	\$4.000.000	\$0	\$4.000.000
8	973-977	2020000052	\$4.000.000	\$119.305	\$3.880.695
9	977	2020000098	\$4.000.000	\$0	\$4.000.000
10	977	2020000150	\$4.000.000	\$0	\$4.000.000
11	977-1005	2020000211	\$4.000.000	\$117.255	\$3.882.745
12	1005	2020000290	\$4.000.000	\$0	\$4.000.000

De tal suerte, concluye, EL INSTITUTO sí pago cada una de las doce (12) cuotas que se obligó a cancelar, sin que constituya incumplimiento el acatar el deber legal y constitucional ligado a los descuentos efectuados.

2.3. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA SOBRE EL RECURSO.

Surtido el traslado de que trata el art. 319 inciso 2° del CGP conforme al art. 201A del CPACA (adicionado con el art. 51 de la Ley 2080/21), la parte actora intervino en oportunidad */ver PDF 025 C1/*, oponiéndose a la prosperidad del recurso */ver PDF 026 C1/*, pues expresa, lo argüido por EL INSTITUTO no se ata a la excepción previa de inepta demanda, toda vez que *‘de los argumentos aducidos por el recurrente no desvirtúan las calidades del libelo demandatorio, ni del mismo título ejecutivo; sino por el contrario, buscan atacar de fondo el objeto de la litis’ /p. 2/*, manifestación que soporta en pronunciamiento del Consejo de Estado */ver p. 2/*.

El agente del Ministerio Público no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa el Juzgado a resolver el recurso horizontal interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago deprecado, mismo que se advierte procedente al tenor del artículo 430 inciso 2° del CGP, aplicable vía remisión del canon 306 del CPACA. En consecuencia, el problema jurídico se contrae a dilucidar si el título ejecutivo cumple con los requisitos formales o si, como lo sostiene la parte demandada, adolece de los criterios de claridad, expresividad y exigibilidad.

Esgrimiéndose en el presente caso **la misma premisa normativa traída a colación en el auto confutado (premisa³ conformada por: el art. 297 del CPACA, el art. 422 del CGP y jurisprudencia del Consejo de Estado⁴)**, el Despacho **resuelve de manera desfavorable el criterio esbozado por la entidad impugnante**. Se explica:

- (i) El mandamiento ejecutivo librado, ligado al Acuerdo de Pago pactado el 31 de mayo de 2019 /PDF 003, pp. 13-17 CI/ se contrajo a los siguientes valores:
 - a) \$16'473.862 por concepto de capital;
 - b) Los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.
- (ii) El capital contenido en el mandamiento de pago, obedece a los siguientes rubros que, según la parte ejecutante, no fueron cancelados por EL INSTITUTO:

CUOTA NO.	VALOR PTE. PAGO
1	\$ 102.190,00
2	\$ 0,00
3	\$ 102.190,00
4	\$ 0,00
5	\$ 0,00
6	\$ 102.190,00
7	\$ 0,00
8	\$ 119.305,00
9	\$ 0,00
10	\$ 0,00
11	\$ 117.255,00
12	\$ 0,00
13	\$ 4.000.000,00
14	\$ 4.000.000,00
15	\$ 4.000.000,00
16	\$ 3.930.732,00
TOTAL:	\$ 16.473.862,00

- (iii) Conforme a lo pactado en el Acuerdo de pago, suscrito el 31 de mayo de 2019:
 - a) Las partes auscultaron consensuar sobre la obligación dineraria adeudada, contenida en facturas por la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 032 del 28 de febrero de 2017 y 014 del 27 de enero de 2018 celebrados entre los mismos intervinientes (CLÁUSULA PRIMERA);
 - b) EL INSTITUTO reconoció adeudar a la sociedad actora la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$63'930.732) (CLÁUSULA SEGUNDA).

³ Ver PDF 009 pp. 3 y 4 Ci.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

- c) EL INSTITUTO se obligó a cancelar el anterior valor *‘en 15 meses, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, a partir del mes de Junio de 2019, por la suma mensual de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), y un último pago por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte. (3.930.732)’ /p. 17. Resaltado original/*. Lo anterior, a través del rubro de ‘cuentas pendientes por pagar’ de la entidad y que, una vez cancelada la totalidad de la deuda, se ordenaría la liquidación de los contratos ya distinguidos (CLÁUSULA TERCERA).
- d) El Acuerdo de pago en mención *‘presta merito (sic) ejecutivo y declara la existencia de una obligación actual, clara, expresa’ /p. 17/*.
- (iv) La literalidad del consenso presentado como título ejecutivo no ofrece ningún asomo de duda. Es contradictorio EL INSTITUTO cuando sostiene en el recurso que el mentado Acuerdo de pago no es claro, expreso y exigible, pues de su contenido y con un sutil esfuerzo de comprensión, se extrae que, desde junio de 2019 y dentro de los 15 días de cada mes, debía pagarle a la sociedad actora la suma de \$4’000.000 durante 15 meses, **plazo máximo previsto para pagar la totalidad de la deuda (\$63’930.732)**. Por modo, desde un elemental ejercicio aritmético, surge fácil advertir que el pago por esa cuota durante 15 meses arroja la suma de \$60’000.000, restando \$3’930.732 (valor de la cuota 16, que es la última) para cubrir el total de la deuda que EL INSTITUTO reconoció expresamente, **cuota última que, en todo caso, debió cancelarse para cubrir la totalidad de la deuda dentro de los 15 meses siguientes contados a partir de junio de 2019**.

En otras palabras, el contenido del título no ofrece ambigüedad ni vaguedad sobre la obligación asumida por EL INSTITUTO.

- (v) Sobre los rubros que EL INSTITUTO aduce fueron descontados por concepto de estampillas, impuestos y retenciones, corresponde a un raciocinio que deberá ser esbozado en el escrito de excepciones de mérito a proponer contra el mandamiento de pago y que, por supuesto, sería objeto de definición en la sentencia. Es decir, ese temario es ajeno a la completitud de los requisitos formales del título presentado, y no se erige con pertinencia para enervar el mandamiento de pago librado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 29 de noviembre de 2021, con el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ÁLVARO ANDRÉS BENAVIDES VARGAS, con TP 309.105 del CSJ, para actuar en representación del ente demandado, en los términos del poder a él conferido */PDF 017 C1 y PDF 20 C1 -p. 4- /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df9cc783f5122255433c1a760f6170caf593946cb457b609343729686cae771**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	592
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00094-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA.
EJECUTADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, si es del caso, sobre la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que decretó medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva solicitando¹ se librase se libre mandamiento de pago contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT, por la suma de \$16.473.862, corolario del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes el 31 de mayo de 2019².

Así mismo, procura el pago de los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Con proveído emitido el 29 de noviembre de 2021, este Despacho libró el mandamiento de pago deprecado */ver PDF 009 C1/*.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Mediante auto también dictado el 29 de noviembre de 2021, el Juzgado decretó la medida cautelar deprecada, consistente en el embargo de los dineros que posea el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostentasen la calidad de inembargables y que tuviera en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante. Dicha medida, limitada a la suma de \$30'000.000 */PDF 002 C2/*.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN */Archivo PDF 036 C2/*.

Una vez remitida la demanda ejecutiva junto con el auto confutado el 14 de diciembre de 2021 */ver PDF 005 C2/* y notificada el 16 de ese mes y año (art. 8 Dto. Legislativo 806/20), el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares.

Manifiesta que algunos valores reclamados por la parte actora corresponden a retenciones realizadas en virtud del Acuerdo Municipal 014 de 2015 (arts. 248, 458 y 272). En consecuencia, prosigue, las facturas expedidas por la sociedad actora son materia de

¹ Archivo PDF '001DEMANDA' págs. 2-4 del expediente digital

² Archivo PDF '003ANEXOS' págs. 13 - 17 del expediente digital.

retenciones por estampillas e impuesto de industria y comercio, de lo cual EL INSTITUTO ha dado cumplimiento.

Citando el art. 1617 del CC, considera que la liquidación de los intereses debe realizarse únicamente sobre las sumas de dinero adeudadas, lo cual reduce significativamente el valor consignado en las súplicas de la demanda ejecutiva.

De otra parte, acudiendo al art. 9 (numerales 4, 7, 8 y 9) del Acuerdo Municipal 017 de 2004 (modificado por el art. 6° del Acuerdo 022/21), arguye que EL INSTITUTO maneja recursos por estampilla pro cultura (art. 269 Acuerdo 05/21) y del sistema general de participaciones (art. 76 Ley 715/01), de manera tal que habrá de ordenarse el levantamiento del embargo al tenor del art. 597 numeral 11 del CGP.

En este orden, pide (i) se reponga el auto que decretó la medida cautelar, (ii) se ajuste la tasa aplicable por intereses moratorios a la máxima legal contenida en el art. 1617 del CC, (iii) levantar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, por aplicación del art. 594 del CGP y (iv) ordenar a la parte ejecutante prestar caución, conforme al art. 599 ídem.

En subsidio, solicita se conceda el recurso vertical.

2.3. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA SOBRE EL RECURSO.

Surtido el traslado de que trata el art. 319 inciso 2° del CGP conforme al art. 201A del CPACA (adicionado con el art. 51 de la Ley 2080/21), la parte actora intervino en oportunidad /ver PDF 046 C2/, oponiéndose a la prosperidad del recurso /ver PDF 045 C1/, pues expresa, las retenciones tributaria y por SGP argüidas por EL INSTITUTO escapa a los puntos materia de consenso pactados entre las partes, ya que *‘atacan parcialmente las pretensiones del cobro ejecutivo, hacen parte de la litis, y serán objeto de pronunciamiento por el Despacho en la oportunidad procesal pertinente. De ahí que no controviertan la procedibilidad de decretar y practicar medidas cautelares, pues estas son propias del trámite ejecutivo que se adelanta’ /p. 2/.*

Sobre los intereses moratorios, al paso de reseñar que es un punto ajeno al auto confutado, trae a colación el art. 884 del Código de Comercio, disposición que estima aplicable, considerando la naturaleza de la sociedad actora y la normativa que la permea. Luego, colige, por ministerio de la ley, el proceder del Juzgado se ajusta a derecho.

En cuanto al raciocinio de inembargabilidad, cita precedente constitucional (sentencias C-354/97, C-1154/05 y C-539/10) y consideraciones de otros organismos estatales para colegir que no es dable disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

El agente del Ministerio Público no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se contrae a dilucidar si el auto confutado debe reponerse o si, en su lugar, es dable conceder el recurso de segundo grado interpuesto de manera subsidiaria.

Conforme a los raciocinios expuestos por la parte recurrente, este Juzgado no advierte que se erijan con suficiencia para enervar la tesis expuesta en el proveído materia de recurso.

No puede olvidarse que, en el auto con el cual se decretó la medida cautelar de embargo de dineros, se precisó que, en todo caso, no ostenten la calidad de inembargables al tenor del art. 594 del CGP. En momento alguno el Despacho ha ordenado cuestión contraria.

Tampoco se advierte del recurso interpuesto que EL INSTITUTO precisara o identificara cuál o cuáles cuentas bancarias (corrientes, de ahorro) o títulos bancarios o financieros justamente versaban sobre los dineros que, según afirma, contiene los recursos recaudados por estampilla procultura (art. 269 Acuerdo 05/21) y aquellos relacionados con el sistema general de participaciones, para de este modo definir si serían o no susceptibles de embargo. Luego, no advierte el Juzgado razón jurídica o fáctica válida para reponer el auto confutado, menos aún cuando, se insiste, la misma salvedad quedó consignada en el mentado proveído.

De otra parte, en tanto ningún razonamiento se abordó en el auto recurrido sobre los intereses moratorios ni sobre la caución de que trata el art. 599 del CGP, este Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre el particular, por ser temario ajeno a lo definido en aquella providencia.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 29 de noviembre de 2021 que decretó la medida cautelar, **y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 243 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021), que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

*5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.** /se resalta/*

(...)”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso que permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve una medida cautelar:

“Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*8. **El que resuelva sobre una medida cautelar,** o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. /se resalta/*

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 29 de noviembre de 2021, con el cual se decretó la medida cautelar en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el establecimiento público³ demandado contra el auto que decretó la medida cautelar.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase copia del expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Ver parte motiva del Acuerdo Municipal 022 del 29 de noviembre de 2021 /PDF 020 C1/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9002f6d2a5b05e50ffc05a07bc9434a993c1b26494f1ea151a283861b0cdbc**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	563
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00301-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

1. En tanto los actos administrativos demandados no fueron proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, deberá adecuar la demanda al medio de control de Controversias Contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar copia de:
 - 2.1. Los documentos relacionados en el acápite denominado “*PRUEBAS DOCUMENTALES*” correspondiente a: “3. *Auto de apertura del 28 de septiembre de 2020*”, “4. *Resolución No. 5154 del 14 de octubre de 2020*” y “7. *Contrato de prestación de servicios con el profesional en Derecho*”, en cuanto no fueron allegados con la demanda.
 - 2.2. El contrato No. 001-CENAC TOLEMAIDA-2020, pues el aportado con la demanda tiene partes ilegibles.
 - 2.3. El acta de liquidación unilateral del contrato No. 001-CENAC TOLEMAIDA-2020, mencionado en el hecho “SEXTO” de la demanda.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Deberá enviar por medio de correo electrónico copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, en cumplimiento al contenido del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.021 y portador de la tarjeta profesional No. 306.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ Archivo PDF '002 Demanda' pp. 11-12 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8136721ff650847bc60bd22f1b69a565edcd9e3f9d2daa17840dde05e8e08013**
Documento generado en 05/04/2022 08:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 586
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00597-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA¹, COOMEDSALUD CTA² (HOY EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

ASUNTO

Se sitúa el Despacho a pronunciarse sobre:

- (i) La incorporación de unas pruebas.
- (ii) La consecuencia procesal derivada de la inercia de COOMEDSALUD EN LIQUIDACIÓN frente al requerimiento realizado en audiencia del 9 de febrero último /PDF 183 p. 4/.
- (iii) Los memoriales presentados por la parte actora, visible:
 - a. En archivos PDF 102 y 103 (carpeta C1 Principal).
 - b. En archivos PDF 108 y 109 (carpeta C1 Principal).
 - c. En archivos PDF 143 y 144 (carpeta C1 Principal).
 - d. En archivos PDF 145 y 146 (carpeta C1 Principal).
 - e. En archivos PDF 149 y 150 (carpeta C1 Principal).
- (iv) El requerimiento de otras pruebas pendientes de recaudo.

CONSIDERACIONES

- (i) **SOBRE LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS.**

En el plenario ya obran piezas documentales asociadas a distintas pruebas decretadas en el presente caso. En la parte resolutive de este proveído habrán de ser individualizadas para su cabal incorporación.

¹ Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actúa por intermedio de curador *ad litem* (ver PDF 102 C2).

² Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

(ii) SOBRE EL TESTIMONIO DE JAIRO GÓMEZ.

Con el auto que abrió el proceso a pruebas */archivo PDF 068 C1/*, se decretó el testimonio del señor Jairo Gómez a solicitud de COOMEDSALUD */ver p. 20 íd/*. Asimismo, mediante auto del 22 de octubre último */archivo PDF 107 C1/*, se fijó el día 9 de febrero hogaño para practicar dicha declaración juramentada */ver pp. 2 y 3/*. En todo momento, la carga de la prueba la tuvo la misma Cooperativa interesada.

En la audiencia no realizó conectividad el testigo, ante lo cual y en virtud de lo manifestado en ese acto procesal por el mandatario judicial, se le concedió a la mentada llamada en garantía el perentorio lapso de 2 días para acreditar las gestiones que debió asumir con miras a la oportuna citación del testigo. Sin embargo, surtido ese lapso, ningún pronunciamiento allegó sobre el particular */ver informe secretarial archivo PDF 185 C1/*.

En consecuencia, corolario de la pasividad asumida por la interesada en la prueba y al tenor del artículo 218 numeral 1 del CGP, habrá de prescindirse del testimonio del señor JAIRO GÓMEZ.

(iii) SOBRE LOS MEMORIALES PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA.

a. ASOCIADOS AL INFORME TÉCNICO –ATENCIÓN MÉDICA–³.

En síntesis, mediante memoriales presentados los días 15 y 25 de octubre de 2021 */archivos PDF 102 y 103 (carpeta C1 Principal) –concordante con PDF 108 y 109 ídem/*, solicita la parte actora se requiera al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que agilice el dictamen pericial decretado a su cargo (dada la antigüedad del presente caso) o, en su defecto, se le autorice *‘aportar con carácter de particular un dictamen pericial de la lex artis médica’*; lo anterior, toda vez que, según ilustra, el 1 de octubre de 2021, el Director Seccional de Cundinamarca le informó que tomaría aproximadamente ocho (8) meses realizar el informe médico forense, precisando que la entidad no contaba con especialistas en medicina clínica ni quirúrgica *(en el archivo PDF 109 -p. 5-, obra el oficio N° 220-DSCM-2021 dimanado de la entidad en mención, que da cuenta de lo relatado por el legisperito representante de la parte accionante)*.

Con todo, encuentra el Juzgado que, luego, el mismo Director Seccional Cundinamarca del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, doctor Hans Cristian Dworschak Lozano */archivos PDF 141 y 142, C1 Principal/*, mediante oficio N° 487976 del 16 de noviembre de 2021, solicita al apoderado de los demandantes la historia clínica completa de las accionantes ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y SARA CAMILA GAONA GARCÍA, quedando a la espera de su remisión *‘para continuar con el trámite de rendir el informe pericial’*.

En estas condiciones, al advertirse proactividad (mas no displicencia) de la entidad designada para realizar el informe técnico decretado, no se estima menester abordar el segundo tópico sugerido por la parte actora. En cambio, se requerirá al Director Seccional multicitado para que se sirva ilustrar al Despacho si la parte accionante o el ente hospitalario demandado asumieron en debida forma la carga de la prueba, entregando las historias clínicas de las accionantes y, si hubiese sido el caso, atendiendo los demás requerimientos necesarios para la consecución de la prueba.

³ Ver auto de pruebas (numeral 7) en archivo PDF 068 C1, pp. 11 a 18.

En caso afirmativo, deberá aportar el dictamen ordenado dentro de los quince (15) días siguientes, tiempo que se estima por esta célula judicial prudente y suficiente, atendiendo al lapso que ya ha transcurrido desde la comunicación que se le hizo a la entidad sobre la prueba técnica decretada (octubre de 2021).

b. PRONUNCIAMIENTO SOBRE UNAS PRUEBAS.

Luego, el 19 de noviembre de 2021 /archivo PDF 143 y 144 C1 Principal/, la parte actora se pronunció sobre lo expuesto por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ mediante archivo PDF 139 C1 Principal, solicitando se tenga como prueba *‘los indicios conductuales graves’* ligados a dicha respuesta.

Sobre el particular, precisa el Despacho que dichas observaciones, junto con el material probatorio recaudado, serán objeto de análisis en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

c. REQUERIMIENTOS PARA OBTENER PRUEBAS.

El memorial presentado el 7 de diciembre de 2021 por la parte demandante, obrante en archivos PDF 145 y 146 del C1 Principal, halla directa relación con el requerimiento que más adelante se realizará.

d. SOBRE EL DESISTIMIENTO DE UNA PRUEBA.

El 11 de enero hogaño /archivos PDF 149 y 150 C1/, la parte actora puso de presente que, ante lo manifestado por su representado sobre el peritaje psicológico decretado, *‘se sustrae entonces de dicha prueba’* /p. 2 supra/.

En consecuencia y por así permitirlo el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento que hace la parte actora del peritaje psicológico y/o psiquiátrico decretado (numeral 2.3, subnumeral *ii-* del auto de pruebas).

(iv) REQUERIMIENTOS A EFECTUAR.

En tanto se halló debidamente asumida la carga procesal por la parte actora para obtener las pruebas que aún no han sido recaudadas (auto de pruebas: numeral 2.2 literales *c-*, *d-*, *e-* [respecto a NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ y PROPACE], *g-* y *h-*; numeral 2.3 subnumeral *i-*; numeral 3.2 literal *a-*; y auto del 22 de octubre de 2021: numeral 1.2.2), es dable que, por Secretaría, se realicen los requerimientos que correspondan. De igual forma, se requerirá a la parte demandada para que dé cumplimiento a las órdenes pendientes de concretización, so pena de las medidas correccionales a que hubiere lugar.

Finalmente, atendiendo a lo expuesto en la diligencia realizada el 9 de febrero último, cabe resaltar que este Juzgado ya remitió copia de las piezas procesales relevantes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de iniciar las actuaciones que a bien ese órgano considere menester, en virtud de lo declarado por el llamado en garantía PEDRO IGNACIO ROZO REINA /ver PDF 188 C1/.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las siguientes pruebas:

	PRUEBA DECRETADA	CARPETA EXPEDIENTE	ARCHIVO PDF DE LAS PRUEBAS QUE SE INCORPORAN
I	Auto Pruebas ⁴ , numeral 2.2, literal a) –incluido subnumeral i- y literal b) –subnumeral iii-	C4 Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • 003 HistoriaClinicaAnaCarolinaGarcía (2 pp.). • 004 RegistroHistoriaClinica (38 pp.) • 008 Memorial20160426 (1 p.). • 005 SolicitudHistoriaClinica (pp. 2).
II	Auto Pruebas ⁵ , numeral 2.2, literal b) –incluidos subnumerales i y ii-	C4 Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • 005 SolicitudHistoriaClinica (2 pp.). • 022 HojaVida (15 pp.), junto con archivos 009 a 021 y 023 a 029. • 006 LibroEnfermeria2006 (3 pp.). • 007 LibroEnfermeriaUrgencias (9 pp.).
III	Auto Pruebas ⁶ numeral 2.2, literal e)	C1 Principal	<ul style="list-style-type: none"> • 094 Correo (p. 1) y 095 Memorial (p. 1). • 096 Prueba1 (pp. 3). • 097 Prueba2 (pp. 3). • 098 Prueba3 (pp. 3). • 099 Prueba4 (p. 1). • 100 Prueba5 (p. 1). • 111 RespuestaHistoriaClinica (pp. 3), junto con archivos PDF (8 en total) contenidos en la subcarpeta intitulada ‘112 HistoriaClinicaSARACAMILAGAONA’.
IV	Auto Estese ⁷ , numeral 1.2.1.	C1 Principal	<ul style="list-style-type: none"> • 138 Correo (pp. 2) y 139 Memorial (pp. 2 a 3).

SEGUNDO: SE PRESCINDE del testimonio del señor JAIRO GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: SE ACEPTA el desistimiento que la parte actora realiza del peritaje psicológico y/o psiquiátrico decretado (auto de pruebas, numeral 2.3, subnumeral ii)⁸.

CUARTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al DIRECTOR SECCIONAL CUNDINAMARCA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Doctor Hans Cristian Dworschak Lozano, que en el lapso de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva **ILUSTRAR** al Despacho si la parte accionante (por intermedio de su apoderado) y/o la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ asumieron en debida forma la carga de la prueba, entregando las historias clínicas de las accionantes y, si hubiese sido el caso, atendiendo los demás requerimientos, necesarios para la consecución del informe técnico ordenado en el auto de pruebas (contenido en el numeral 7)⁹.

⁴ Atendiendo a la descripción contenida en el auto de pruebas que obra en PDF 068, contenido en carpeta ‘C1 Principal’.

⁵ Ídem.

⁶ Ibídem.

⁷ Este es, el proveído con el cual el Despacho acató lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 31 de agosto de 2021 (PDF 007, carpeta C5).

⁸ Ver PDF 068, pp. 8 y 9, carpeta C1.

⁹ Ver PDF 068, pp. 11 a 18, carpeta C1.

En caso afirmativo, deberá aportar el dictamen dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes al correo electrónico institucional del juzgado (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), contado desde la recepción del requerimiento, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SE REQUIERE al apoderado judicial y al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se sirvan realizar todas las gestiones necesarias para que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS**, la entidad que representan (judicial y legalmente, en su orden) dé cumplimiento a la orden del Juzgado, haciendo entrega del material documental distinguido en el numeral 4.1 literal a) del auto con el cual se abrió el proceso a pruebas.

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE:**

- a) A MEDICOL SALUD UT – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c-* y *d-*, y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2).

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- b) A la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante providencia del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *e-* y *g-*).

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- c) Al MINISTERIO DE SALUD que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS**, a través del Ministro o la autoridad que corresponda, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden emitida por el Juzgado mediante providencia del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literal *h-*).

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- d) A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, EFECTÚE** el peritaje decretado a su cargo mediante auto del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.3 subnumeral i-). En caso de no ser ello posible, indicará al Juzgado en el mismo lapso las razones que justifiquen la tardanza en su realización.

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ab37ceed6e7f8e3c5625a39a72172d0020aefbc279e5e7f40cec6204f691f3

Documento generado en 05/04/2022 08:35:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**